JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado designado dentro de las presentes diligencias contra el auto del 27 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Razones del recurso, son las siguientes:

Manifiesta el recurrente su inconformidad en cuanto mencionó en el plenario que cuenta con designaciones que superan ampliamente el mínimo de asuntos de forzosa aceptación; asuntos en los que incluso tiene audiencias programadas para el 14 de febrero del presente año ante el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Armenia, el 25 de enero del mismo año presentó escrito de subsanación de demanda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá.

Los otros procesos de forzosa aceptación se encuentran en trámite. Para probar sus argumentos aporta los elementos pertinentes.

Solicita se revoque la providencia del 27 de enero de 2023 que no tiene por justificada la no aceptación del cargo de abogado en amparo de pobreza, en su lugar se justifique la no aceptación.

PRNUNCIAMIEMTO DE LA PARTE CONTRARIA.

La solicitante pese a correrle el respectivo traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene con fin el que el Juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En cuanto a los requisitos aludidos, se cumplen a cabalidad, pues lo interpone el profesional del derecho designado, quien tiene interés para recurrir.

Rama Judicial
República de Colombia

El auto es susceptible del recurso de controversia por vía de reposición y la sustentación si bien va orientada las razones de su no aceptación es por contar con asignaciones que superan ampliamente el mínimo de asuntos de forzosa aceptación.

En el auto recurrido luego de citar la norma procesal se indicó que: "… en el presente caso no acredita la vigencia de tales asuntos, por ejemplo en referencia a la designación en amparos de pobreza deberá precisar si en virtud de ellos inició o no la correspondiente actuación judicial y en cuanto a las curadurías no mencionó a lo sumo la etapa procesal en que se encuentran, no bastando tampoco entonces la afirmación de estar en trámite, pues respecto de los primeros se itera corresponde a la designación y posterior actuación".

El recurso de reposición tiene como fin, se ha dicho desde memorado tiempo, que el juez vuelva sobre su decisión para revisarla y proceda a revocarla, reformarla o confirmarla; para ello el recurrente deberá expresar con precisión la equivocación del juez, la falta de valoración probatoria si es del caso y verificada ella se adoptará la decisión correspondiente, eso sí, no es una

oportunidad probatoria, pues se itera, es ponerle de presente al juez que al momento de proferir su decisión omitió alguna circunstancia de vital importancia.

En el caso de autos, el recurrente expresa que procedió a informar que cuenta con designaciones que superan el mínimo de asuntos de forzosa aceptación, pero es que al tenor del articulo 47 del estatuto procesal, para desprenderse de tal designación no basta la afirmación, sino la acreditación, dentro del preciso término establecido en la norma.

Así entonces, se concluye que debe mantenerse incólume la providencia, pues conforme lo aludido en la reposición el profesional se limitó a informar en su momento que contaba con el requisito para excusarse de la prestación del servicio, pero no así que lo haya acreditado, es más, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la reposición sólo alude a unos de ellos y no a todos.

No se abre la puerta entonces la prosperidad de la reposición y así se decidirá.

Rama Judicial
República de Colombia

Frente al recurso de alzada debe indicarse que la norma especial no la prevé y tampoco está dentro de los supuestos previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que no será concedido el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia del 27 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. No conceder el recurso de alzada interpuesto como subsidiario de lo anterior, por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c02d0cb91831560c1d0cdd3f84b6e56ae86cb2b511925e2d36b76951d6ec195**

Documento generado en 10/03/2023 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica